

General Roca, 7 de mayo de 2026.-ev.

PROCESO: Para resolver en esta causa caratulada: **V.S.G. C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (PPAL. 10677) Expte. Nro. RO-00200-C-2025** en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional nro. Tres.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Proveyendo escrito [E0018](#) del Dr. R. (por derecho propio): certificando en este acto la Actuaría que los honorarios regulados en fecha [27/08/25](#) (mov. I0009) en el presente proceso por labores efectuadas por la asistencia letrada presentante se encuentran notificados y firmes y se encuentran a cargo de las ejecutadas, y lo dispuesto por 446 y sigs. del C.P.C.C. corresponde dictar sentencia monitoria.

En consecuencia, **RESUELVO:**

1.- Mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto las demandadas PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. y FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, hagan a la parte acreedora Dr. M.A.R. íntegro pago del capital reclamado de **\$ 321.390,00.-** con más sus intereses.

2.- Las costas deberán ser soportadas en los términos dispuestos por resolución firme (monitoria del [17/02/26](#)), presupuestándose provisoriamente en esta instancia y a tales fines la suma de **\$ 228.187,00.-** para responder a intereses y costas de ejecución.

Asimismo y en oportunidad de practicar liquidación deberá la asistencia letrada acreedora imputar los fondos existentes en la cuenta de la causa conforme lo previsto por el art. 903 del Cód. Civil y Cial.

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de terminar esta ejecución.

4.- Notifíquese a las demandadas, conforme lo previsto por el art. 452 del C.P.C.C., estando vinculadas al Puma las respectivas asistencias letradas conforme lo previsto por el art. 120 del CPC y C (Dras. Urquizu y Fernandez Urquizu por "FCA" y Dres. Allende y Santangelo por "Pire Rayen").

Hágase saber que dentro del quinto día de su notificación podrán oponer las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberán realizar en un solo escrito y juntamente con el ofrecimiento de prueba bajo apercibimiento del art. 455 CPCC.

5.- Hágase saber a las litigantes el derecho que le asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceras a la publicación de sus datos personales por Internet (conf. Acord. 112/03 del STJRN).

6.- MEDIDAS GENERALES:

En caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias.-

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE, ofíciase al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguna de las personas demandadas.

Requíranse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorizase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa. Se considerarán como denunciados los datos consignados en el oficio a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguna de las personas demandadas. Requíranse, además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Para el caso que se denuncien a embargo cuentas bancarias, líbrense oficios a las entidades bancarias solicitadas a fin de que hagan efectivo el mismo sobre los fondos depositados en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, Plazo Fijo, Billetera Virtual y/o cualquier otro concepto, al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro, a nombre de la parte demandada hasta cubrir las indicadas precedentemente. Hágase saber a las entidades que deberán informar a la persona facultada, el saldo existente a favor de la demandada.

Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos en la cuenta de este expediente -del Banco Patagonia S.A., sucursal local- y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional. Consigne en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de este proceso a los fines de facilitar su transferencia electrónica así como CUIT de la parte ejecutada.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.-

Hágase saber que deberán abstenerse de realizar retenciones sobre los montos que resulten de acreditación de haberes, jubilaciones, pensiones y/o asignaciones familiares de terceras personas (conf. Ley 24714 art. 5).

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese a la embargada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrense cédula en caso de ser preciso ello.

De resultar necesario conocer el domicilio de la contraria y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizada la asistencia letrada a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPCC.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

En subsidio, y para el caso de que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decretase la inhibición general de las obligadas para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo (CUIT/CUIL).-

Hágase saber que no serán reconocidos gastos de diligenciamientos dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional interviniente.-

a.- Se hace informa que conforme a la Resolución STJ nro. 1090/2024 y a quienes tengan derecho a percibir fondos provenientes de una cuenta judicial, que deberán informar los datos esenciales del medio de recepción del pago:

-Banco, tipo y número de cuenta y CBU;

-o su Clave Virtual Uniforme (CVU), en caso de optar por una billetera virtual.

Quienes no posean una cuenta bancaria podrán optar por informar la Clave Virtual Uniforme (CVU) para recibir los pagos a través de una billetera virtual.

Notifíquese la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza